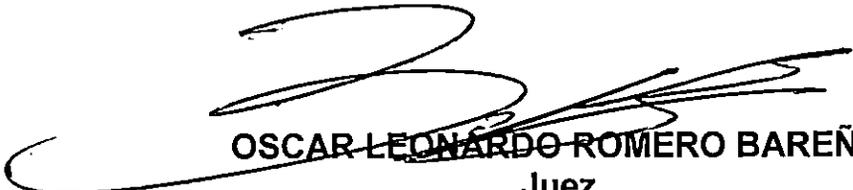


100

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios a la demandante. Fijar como agencias en derecho para la liquidación de costas, la suma de \$ 6'000.000= .m-legal.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,


OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
Juez

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., **05 MAR 2020**
Notificado por anotación en ESTADO No. 034, de esta misma fecha.
LA SECRETARIA,

INDIRA ROSA GRANADILLO R.

Doctor,
Oscar Leonardo Romero Bareño
JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D



RECIBIDO 20PM 12-02-2019
JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Asunto. SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

Referencia. 2019-00705

Demandantes: CESAR AUGUSTO TELLEZ RUANO C.C. 1'023.899.286
WILLIAM ALEJANDRO TELLEZ RAMIREZ C.C. 1'026.583.255

Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT: 860002183 - 9

JULIÁN DAVID COY GALINDO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.018.458.779 de Bogotá D.C., domiciliado en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado 260.079 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de los señores **CESAR AUGUSTO TELLEZ RUANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1'023.899.286 y **WILLIAM ALEJANDRO TELLEZ RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1'026.583.255, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito solicito a su despacho lo siguiente:

Primero. Se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto que corre traslado de las excepciones por haber concurrido la causal de nulidad establecida en el numeral quinto (5) del artículo 133 del Código General del Proceso, relativo a la omisión del decreto de pruebas, tramite fundamental para incorporar las pruebas al proceso que eventualmente fundamenta la sentencia.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO

La anterior solicitud se fundamenta en el numeral quinto del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece perentoriamente que existe nulidad insubsanable:

"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

Ahora bien, observando el expediente de referencia encontramos que el despacho en ningún momento mediante auto o en audiencia decreto las pruebas documentales aportadas por el suscrito en calidad de demandante o las aportadas por el demandado, en consecuencia, las pruebas nunca se incorporaron al proceso y en este sentido concurrieron los presupuestos de la nulidad de que trata el citado inciso, mencionada nulidad trae consigo dos circunstancias violatorias del debido proceso, así:

1. **Inexistencia de pruebas incorporadas al proceso.** Es claro que el auto que decreta pruebas es el que decide y define las pruebas que van a ser analizadas por el juzgador para eventualmente expedir una sentencia con fundamento en estas, acto procesal que en cualquier caso debe surtirse.

En este sentido, el artículo 173 código General del Proceso, norma procesal imperativa de orden público establece que:

"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado..."

Esto refiere específicamente a que el operador judicial debe decretar las pruebas con el fin de incorporarlas al proceso. En este orden de ideas y en aras de dar claridad al despacho distintas cortes han manifestado y reiterado la necesidad del decreto de pruebas, sin embargo, el consejo de estado de manera magistral expone el decreto de pruebas de la siguiente manera:

"La Sala considera propicia la oportunidad para recordar que el decreto de una prueba constituye requisito sine qua non, esto es esencial, para que la correspondiente prueba pueda allegarse o entenderse incorporada de manera regular al expediente, puesto que esa admisión, por parte del juez competente, conlleva una información fundamental a los demás sujetos del proceso acerca de cuáles serán, entonces, las pruebas que podrán ser consideradas o valoradas, con arreglo a las normas vigentes, para la adopción de la decisión respectiva. Así pues, la falta de decreto en relación con elementos que de otra manera podrían llegar a constituir pruebas, permitirá inferir válidamente a los demás sujetos procesales, incluida la contraparte, que los mismos no serán considerados dentro del debate, razón suficiente para agregar que esos sujetos no podrían ser sorprendidos posteriormente, sin desconocerles su derecho al debido proceso y en especial los derechos fundamentales de defensa y contradicción, con la apreciación que en calidad de pruebas realizare el juez respecto de elementos que aportados al proceso no hubieren sido formalmente decretados como tales."

A su turno la misma sentencia explica de manera clara la diferencia entre solicitud, decreto y practica de pruebas, en los siguientes términos:

En el íter de la producción o el recaudo de las pruebas es posible distinguir entre la solicitud, el decreto y la práctica. Así pues, la solicitud no pasa de ser la aspiración válida y legítima que el interesado presenta o eleva, dentro de la oportunidad y con los requisitos establecidos para el efecto en cada caso por la ley, para que el juez competente acepte, admita o decrete la prueba objeto de aquella; **por demás está señalar que la sola solicitud no resulta suficiente para tener como prueba susceptible de valoración, el elemento al que la misma se refiere, a tal punto que después de efectuar las valoraciones correspondientes, si el juez encuentra que la respectiva petición, por ejemplo, no reúne los requisitos correspondientes o se formula por fuera de oportunidad o tiene por objeto la práctica de pruebas inconducentes, impertinentes, prohibidas o imposibles, perfectamente podría resolverla desestimándola o denegándola. El decreto de la prueba, requerido en todos los casos, incluidos aquellos eventos en que se proceda con pruebas de oficio, resulta indispensable tanto para que los elementos respectivos puedan considerarse regularmente incorporados al expediente, como para garantizar el derecho fundamental de contradicción;** el mismo encuentra fundamento legal expreso, entre otros, en los artículos 209 del C.C.A., 174 y 402 del C. de P. C., y consiste en la orden o la aceptación que el juez competente emite para que determinados elementos puedan ser

103

determinada prueba o la valoración que de ella habrá de realizarse al momento de proferir la decisión a que haya lugar.¹

Aunado a lo anterior el Tratadista y Ex - magistrado de la Corte Suprema de Justicia Edgardo Villamil Portilla, analizando la sentencia anticipada expuso que:

"Como el artículo 278 del CGP alude a que no hubieren pruebas por practicar, suponemos que es un estado muy temprano del proceso hay un cumulo de pruebas importante, nos referimos a todas las pruebas aportadas con la demanda, a los dictámenes periciales allegados con los actos introductorios y a todas las pruebas que en el momento de la resistencia presento la parte demandada. **Pareciera lo más lógico que las pruebas sean decretadas**, es decir, que se disponga su incorporación al proceso mediante un auto formal; de esta manera, producido ese auto y bajo la consideración de que ninguna de las partes solicito pruebas testimoniales, ni interrogatorios de parte, la prueba se reduce a las documentales básicamente y a las pericias que se hagan valer."²

2. **Violación al derecho de contradicción de la prueba.** En este punto, es claro que el auto que decreta las pruebas es el que las incorpora al expediente, antes de esto son solo solicitudes de quienes comparecen a la jurisdicción, ahora bien, la ausencia de auto que decreta la prueba violenta el derecho constitucional a la defensa y a la contradicción de la prueba, de ahí que el auto que niega o incorpora pruebas es susceptible de impugnación.

Por otro lado, es diáfana la obligación del operador judicial en dictar sentencia anticipada honrando los principios de celeridad y economía procesal, sin embargo, basta con observar las sentencias de la Corte Suprema en las que se han configurado los presupuestos de la sentencia anticipada para determinar, que siempre se evacua con posterioridad al decreto de pruebas, decreto que las incorpora y fundamenta sin equívocos el inciso segundo del artículo 278 del código General del Proceso "Cuando no hubieren pruebas por practicar"³

- Ahora bien, en aras de evitar cualquier otra nulidad procesal es menester solicitar al despacho que el auto que decrete las pruebas, decrete el interrogatorio de parte obligatorio de que trata el artículo 373 inciso segundo del código General del proceso.

La parte demandante cumple con los presupuestos legales para alegar la nulidad procesal.

La presente parte cumple con los preceptos legales y jurisprudenciales para poder alegar dicha nulidad, y que esta sea decretada por el presente despacho.

Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 134 del C.G.P., la presente nulidad puede ser alegada en cualquier de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, sin concurren en ella, como es el caso.

Ahora bien, acorde con el artículo 135 del C.G.P., la presente parte cuenta con legitimación para alegarla, además que ya expreso las razones de derecho y hechos que fundamentan dicha nulidad.

W

A manera de conclusión, se reitera que la nulidad procesal que se formula, se ciñe a como lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia, a los principios de: taxatividad, ya que la causal consta en el numeral 5 del art. 133 del C.G.P; la convalidación, ya que la presente parte no ha convalidado ni saneado dicha nulidad; y trascendencia, ya que las actuaciones contrarias a derecho alteraron la actuación procesal.

La anterior irregularidad ha generado que la parte demandada se vea afectada en sus garantías legales y constitucionales, pues no ha podido ejercer su derecho a la defensa, y la sentencia notificada por estados el 05 de marzo de 2020 se ha promulgado en ausencia total de pruebas incorporadas al expediente.

PRUEBAS

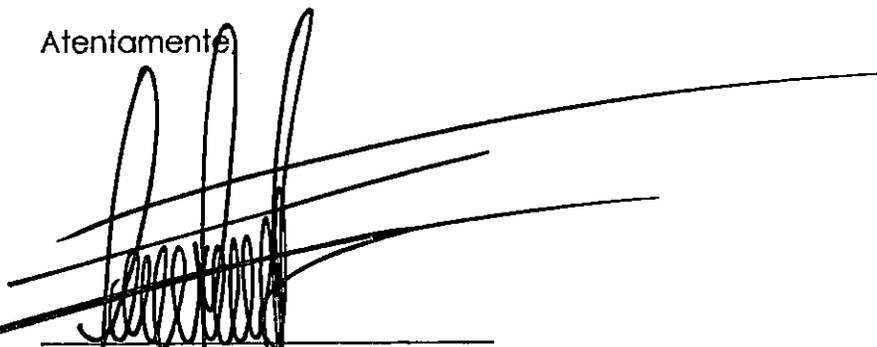
Solicito se tengan como pruebas las documentales que reposan en el expediente.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en:

- Calle 16 # 4-25. Oficina 703. Edificio Continental en Bogotá D. C.
- Correo electrónico: julian.c@ccmlegal.co

Atentamente



JULIÁN DAVID COY GALINDO
C.C. 1.018.458.779 de Bogotá D.C.
TP. No. 260.079 del C. S. de la J.

12 MAR. 2020

CON EL ANTERIOR ESCRITO _____

CON EL ANTERIOR ESCRITO _____

VENCIDO EN SILENCIO O ALTERNAMENTE _____

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO
RESPECTIVO _____

EN TIEMPO ANTERIOR ESCRITO SUBSAMATORIO CON SI NO

COPIA PARA TRASLADO Y ARCHIVOS Y ANEXOS _____

CON ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINOS _____

UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTECEDENTE _____

DE OPCION PARA LO PERTINENTE _____

HABIENDOSE EJECUTORADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA _____

SECRETARIA _____

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2019-00705.

En atención al escrito de nulidad presentado por la parte demandada, el Despacho,

DISPONE:

CORRER traslado del escrito de nulidad a la parte demandante por el término de TRES (3) días conforme a lo normado por los artículos 134 y 129 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
Juez

MT'

<p>JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° _____ HOY _____</p> <p>INDIRA ROSA GRANADILLO ROSADO SECRETARIA</p>
